

85L0413

Nº L 229/20

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

28. 8. 85

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 24 de julio de 1985

por la que se modifica la Directiva 80/723/CEE relativa a la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas

(85/413/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 del artículo 90,

Considerando que las letras b) y c) del artículo 4 de la Directiva 80/723/CEE de la Comisión ⁽¹⁾ excluye de su campo de aplicación las empresas públicas que ejerzan su actividad en los sectores del agua y de la energía, de correos y telecomunicaciones, de los transportes, así como las entidades públicas de crédito;

Considerando que las empresas públicas pertenecientes a estos sectores desempeñan una función importante en la economía nacional de los Estados miembros; que la necesidad de la transparencia de las relaciones financieras entre Estados miembros y empresas públicas en algunos sectores excluidos con anterioridad, se ha revelado más importante que antes, habida cuenta de la evolución de la situación de la competencia en los sectores de que se trata y de los progresos realizados con vistas a una mayor integración económica;

Considerando que la igualdad de trato entre las empresas públicas y las empresas privadas debe garantizarse también en estos sectores; que, más en concreto, la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas de estos sectores, debe asegurarse por las mismas consideraciones y en la misma medida que para las empresas a que se refiere la Directiva 80/723/CEE;

Considerando que, en virtud de las disposiciones del Tratado CEE, la Comisión tiene la obligación de asegurar que los Estados miembros no concedan a las empresas, tanto públicas como privadas de dichos sectores, ayudas incompatibles con el mercado común;

Considerando que, con motivo de la notificación de la Directiva 80/723/CEE a los Estados miembros, la Comisión ya les hizo saber que la exclusión sectorial sólo estaba prevista con carácter provisional;

Considerando que, de conformidad con el apartado 1 del artículo 232 del Tratado CEE, las disposiciones de este Tratado no modifican las del Tratado CECA, que contiene disposiciones especiales que regulan las obligaciones de los Estados miembros por lo que se refiere a las empresas públicas, así como las ayudas; que por ello,

el artículo 90 del Tratado CEE, no es de aplicación a las empresas que desarrollan sus actividades en el ámbito del Tratado CECA;

Considerando que, de conformidad con el apartado 2 del artículo 232 del Tratado CEE, las disposiciones de este Tratado no afectarán a las estipulaciones del Tratado CECA y que éste último no contiene ninguna disposición especial relativa a las empresas públicas o a las ayudas; que, por lo tanto, las disposiciones del artículo 90 del Tratado CEE son aplicables por lo que se refiere a la energía nuclear;

Considerando que la transparencia de las relaciones financieras entre los Estados miembros y las empresas públicas de transporte por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, ya está regulada en gran medida mediante actos del Consejo; que la presente Directiva no prejuzga en nada la aplicación de tales actos;

Considerando, sin embargo, que la Directiva 80/723/CEE, contiene disposiciones, en especial en sus artículos 3 y 5, que pueden facilitar las obligaciones que la Comisión ha asumido de conformidad con los mencionados actos del Consejo, y más especialmente la elaboración de informes periódicos sobre los resultados de estas empresas públicas;

Considerando que es en consecuencia oportuno extender el ámbito de aplicación de la Directiva 80/723/CEE al conjunto del sector de los transportes;

Considerando que las relaciones financieras entre los Estados miembros y las entidades de crédito dependientes del sector público, entran dentro del campo de aplicación de la presente Directiva y que, por el contrario, las relaciones entre los Estados miembros y los bancos centrales, encargados de la gestión de la política monetaria, no entran dentro de este campo de aplicación;

Considerando, por lo que se refiere a las entidades públicas de crédito, que las autoridades públicas depositan frecuentemente, con carácter temporal, fondos ante dichos establecimientos en las condiciones normales del mercado; que no se trata en estas circunstancias de ventajosas particulares de las que gozan estos establecimientos; que dichos depósitos no entran por lo tanto dentro del ámbito de aplicación de la Directiva;

Considerando que la importancia económica de tales establecimientos no depende del volumen de negocios realizado sino del total del balance; que es conveniente, por lo tanto, establecer en la materia el límite mínimo previsto en la letra d) del artículo 4 de la Directiva 80/723/CEE en relación con ese criterio,

(1) DO nº L 195 de 29. 7. 1980, p. 35.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

El artículo 4 de la Directiva 80/723/CEE será sustituido por el texto siguiente:

«Artículo 4

La presente Directiva no afecta a las relaciones financieras entre los poderes públicos y

- a) las empresas públicas, en lo que se refiere a las prestaciones de servicios que no puedan afectar de modo sensible a los intercambios entre los Estados miembros;
- b) los bancos centrales y el instituto monetario luxemburgués;
- c) las entidades públicas de crédito en lo que se refiere a los depósitos por los poderes públicos de fondos públicos en las condiciones normales del mercado;

- d) las empresas públicas cuyo volumen de negocios antes de impuestos no haya alcanzado un total de 40 millones de ECUS durante los dos ejercicios anuales anteriores al de la puesta a disposición o utilización de los recursos a que se refiere el artículo 1. Sin embargo, por lo que se refiere a las entidades públicas de crédito, este límite será de 800 millones de ECUS del total del balance.»

Artículo 2

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1986. Informarán de ello a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 24 de julio de 1985.

Por la Comisión

Peter SUTHERLAND

Miembro de la Comisión